

AUTO No. 015 DE 09 MAR 2026

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en la Resolución 629 de 2012 y el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2023E1037869** del 22 de agosto de 2023 (VITAL No. 4800090049887923010 del 15 de agosto de 2023), la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **116,2651 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios Mina Belén (ID 122086), Sin Nombre (ID 122891), El Diviso (ID 126084), Tambubi (ID 199339) y Casa Lote El Verde (ID 1066419)"*, en el municipio de Barbacoas, Nariño.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 128 del 27 de diciembre de 2023**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 680** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 28 de diciembre de 2023 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 29 de diciembre de 2023.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), por medio del radicado No. 21002024E2018831 del 28 de mayo de 2024, remitido al correo electrónico quejasreclamos@corponarino.gov.co; al municipio del Barbacoas (Nariño), mediante el radicado No. 21002024E2018828 del 28 de mayo de 2024, enviado al correo electrónico alcaldia@barbacoas-narino.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado No. 21002024E2018834 del 28 de mayo de 2024, enviado al correo electrónico

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

asuntosambientales@procuraduria.gov.co; y a la Líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la UAEGRTD, por medio del radicado No. 21002024E2018829 del 28 de mayo de 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Que, así mismo, el acto administrativo en cuestión fue publicado el día 30 de mayo de 2024 en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

Que, con fundamento en las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 70 del 15 de mayo de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1003 del 08 de agosto de 2024**, mediante la cual decidió:

"ARTÍCULO 1.- EFECTUAR la sustracción definitiva de 103,7106 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios Mina Belén (ID 122086), Sin Nombre (ID 122891), Tambubí (ID 199339)" en el municipio de Barbacoas, Nariño.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá) y la respectiva salida gráfica.

ARTÍCULO 2. - NEGAR la sustracción definitiva de 2,5545 hectáreas solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios El Diviso (ID 126084) y Casa Lote El Verde (ID 1066419)" en el municipio de Barbacoas, Nariño."

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 20 de agosto de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2014.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), por medio del radicado No. 21002024E2042529 del 28 de octubre de 2024, remitido al correo electrónico quejasreclamos@corponarino.gov.co; al municipio de Barbacoas (Nariño), mediante el radicado No. 21002024E2042539 del 28 de octubre de 2024, enviado al correo electrónico alcaldia@barbacoas-narino.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado No. 21002024E2042290 del 28 de octubre de 2024, enviado al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; y a la Líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la UAEGRTD, por medio del radicado No. 21002024E2042537 del 28 de octubre de 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Que, encontrándose dentro del término de diez (10) días previsto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del **radicado No. 2024E1046347 del 10 de septiembre de 2024** (VITAL No 3500090049887924037 del 02 de septiembre de 2024), la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1003 de 2024 y solicitó unas pruebas.

¹<https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/05/Auto-128-de-2023.pdf>

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

Que, por medio del **Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso negar la práctica de las pruebas solicitadas por la UAEGRTD, por considerar que no reúnen los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que antes de la notificación, comunicación y publicación de dicho acto administrativo, esta Dirección advirtió la necesidad de aclararlo en cuanto a la práctica de unas pruebas de oficio, que se consideran necesarias para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1003 de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente² la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial³ o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, por medio del artículo 2º de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

³ El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

Que, no obstante, mediante los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es competente para pronunciarse sobre el periodo probatorio para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1003 de 2024.

2.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1003 DE 2024

Que, mediante el artículo 2º de la Resolución No. 1003 del 08 de agosto de 2024, este Ministerio negó la sustracción definitiva de 2,5545 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico con base en los siguientes argumentos:

"En mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 70 del 15 de mayo de 2024** que, al hacer referencia a un área de 2,5545 hectáreas, comprendida dentro de los predios El Diviso (ID 126084) y Casa lote el verde (ID 1066419), concluyó que "El predio El Diviso (ID 126084) se encuentra en suelos de protección para la protección de los bosques cuyo tratamiento y reglamentación se orienta a la conservación y protección estricta, como ecosistema estratégico natural (Suelos PR4-PBOT)", "...tanto el predio El Diviso (ID 126084) como el predio Casa lote el verde (ID 1066419), se encuentran en suelos de protección para la restauración por sus condiciones biofísicas desfavorables para actividades agropecuarias (Suelo PR6-PBOT)",

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 629 de 2012, conforme al cual el objetivo y alcance del procedimiento que reglamenta consiste en determinar las zonas de reserva forestal en las que es posible una utilización en explotación diferente a la forestal, el mencionado concepto determinó la inviabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 2,5545 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico (...)"

Que, con fundamento en lo anterior, a través del radicado No. 2024E1046347 de 2024, la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1003 de 2024, solicitando lo siguiente:

"Por las razones anteriormente expuestas es necesario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reevalúe la decisión adoptada en la **RESOLUCIÓN 1003 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024** atendiendo a que la misma vulnera el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa e indebida motivación los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y lo establecido en el numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se proceda a **SUSTRAER** los polígonos de área correspondientes a los predios identificados:

ID	PREDIO	AREA	VEREDA
126084	EL DIVISO	2,5471 Ha	El Diviso
1066419	CASA LOTE EL VERDE	0,0074 Ha	El Diviso

(...)"

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

Que, en el marco del mencionado recurso, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** solicitó tener como pruebas las siguientes:

"(...) [1] incorporar el registro fotográfico correspondiente a la visita de campo realizada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en virtud de la función de georreferenciación y comunicación realizada en los predios EL DIVISO (ID 126084) y CASA LOTE EL VERDE (ID 1066419), [2] a su vez previo a emitir decisión de fondo del asunto de la referencia sírvase realizar una visita e inspección ocular por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en compañía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución a los predios previamente referenciados (...)"

Que, con ocasión de lo anterior, este Ministerio expidió el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025, por medio del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso negar la práctica de las pruebas solicitadas por la UAEGRTD, por considerar que no reúnen los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, no obstante, con el fin de determinar la pertinencia o no de acceder a la solicitud formulada por la UAEGRTD para que se reponga la Resolución No. 1003 de 2024, este Ministerio requiere contar con elementos de prueba suficientes e idóneos que le permitan establecer si efectivamente los predios El Diviso (ID 126084) y Casa Lote El Verde (ID 1066419) no pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal.

2.3. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN: PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y NECESIDAD

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley en comento, el recurso de reposición procede en contra de los actos administrativos definitivos, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, de acuerdo con el artículo 79 en comento, los recursos deben ser tramitados así:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio." (Subrayado fuera del texto)

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

Que, respecto al periodo probatorio en la etapa de recursos, Rivadeneira (2021) señaló que "Es posible que dentro de la etapa de recursos se despliegue una nueva actividad probatoria y, al igual que ocurre en la actuación administrativa, son admisibles todos los elementos de convicción señalados en el Código General del Proceso (...) tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional aclararon que el funcionario no estaba impedido para practicar, de oficio o a solicitud del recurrente, nuevas pruebas durante el trámite de la reposición a efectos de garantizar la transparencia y moralidad de su actuación, así como el derecho de defensa del administrado. El artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, a diferencia del anterior, consagró la posibilidad de practicar pruebas tanto en el recurso de reposición como en el de apelación, de tal suerte que el diligenciamiento de los elementos de convicción solicitados con la reposición dejaron de ser facultativos para la autoridad y, en consecuencia, está obligada a practicarlos, siempre y cuando hayan sido solicitados oportunamente y cumplan con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y no sean superfluos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, en relación con el mismo periodo administrativo, Arboleda (2021) refirió que "(...) es posible que la administración decrete pruebas de oficio o que el recurrente aporte y pida pruebas para sustentar cualquiera de los recursos ante la misma autoridad, suprimiendo la prohibición del anterior código (...) En la decisión legislativa primó la necesidad de buscar la verdad de los hechos y de dar mayor garantía a las personas de ser escuchadas, entre otras cosas con el fin de tomar las mejores decisiones y evitar que se presenten procesos judiciales que pueden ser evitados por la misma administración (...) Si no hubiere pruebas o se negaren las pedidas, los recursos se resolverán de plano, esto es, sin ningún otro trámite, y la decisión se adoptará teniendo en cuenta lo expuesto en ellos y lo que conste en el expediente".

Que, tal como lo precisa la doctrina, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 creó una etapa probatoria dentro del trámite de los recursos interpuestos en contra de los actos expedidos por las autoridades administrativas, que permite a los funcionarios decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Que, respecto a los fines de la prueba, Rodríguez (1983) ha señalado que están vinculados a los objetivos generales del proceso, a coadyuvar a producir la convicción de la autoridad sobre el caso en concreto y a aportarle un conocimiento de los hechos en un grado de certeza que le permitan adoptar una decisión en derecho.

Que, de acuerdo con el régimen probatorio desarrollado en la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", las pruebas deberán ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles, so pena de ser rechazadas (artículo 168).

Que, de otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012.

Que, respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, el mencionado artículo 40 señala lo siguiente:

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que, en suma, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 señaló lo siguiente:

"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)"

Que, por su parte, los artículos 169 y 174 de la precitada normativa determinaron:

"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Que, dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente con el escrito de sustentación del recurso de reposición e, igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que, siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas, tales como la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que, ahora bien, debe precisarse que el sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca el tema de prueba en el presente trámite administrativo y es frente a esto y nada más, que decretan pruebas. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un procedimiento o establecer si se decretan de oficio.

Que los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba han sido definidos por la doctrina⁴ así:

⁴ Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición - Autor Jairo Parra Quijano

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

"CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel".

2.4. ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y NECESIDAD DE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la evaluación técnica que fundamentó la Resolución No. 1003 de 2024 se basó, principalmente, en la información contenida en los certificados de uso de suelo expedidos por el municipio de Barbacoas (Nariño) el 10 de agosto de 2023, en los cuales consta que el predio **El Diviso** fue clasificado dentro del suelo PR6, con uso principal de protección y complementario de investigación, mientras que el predio **Casa Lote El Verde** se clasificó dentro de los suelos PR4 y PR6, con uso principal de protección y complementario de investigación.

Que, en cuanto a los suelos de protección, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Barbacoas (Nariño), adoptado mediante el Acuerdo No. 011 del 03 de junio de 2006, determinó lo siguiente:

"(...) Es el suelo definido para la protección teniendo en cuenta las características de los ecosistemas y la biodiversidad, que presenta una determinada área del territorio municipal. En este uso se identifican los recursos naturales: bosques suelos y agua, los cuales requieren ser protegidos para conservación de los ecosistemas estratégicos y la preservación de la flora y la fauna de la región. Y complementaria de Investigación: Es el uso del suelo referente a las actividades orientadas a establecer investigaciones y a aportar conocimientos relacionados con las ciencias de la tierra y técnicas ambientales."

Que, frente a los suelos **PR 4**, el mismo instrumento de ordenamiento territorial determinó:

"(...) Esta unidad de manejo ambiental se refiere al bosque natural tropical pluvial, constituido en un recurso patrimonial de alto valor ecológico, además es la unidad más representativa por su extensión y más intervenida en su cobertura boscosa. Se presenta en una zona geomorfológicamente constituida por un paisaje de origen de acumulación de pie de monte constituido por un abanico de lodo volcánico (lahar) muy antiguo. Comprende sectores de las cuencas de los ríos Guelmambí, Urbí, Naipí, Yaguaipí, Caindú, en la vertiente del río Telembí y en la vertiente del río Mira sectores de los ríos Nulpe y Güiza, área que en los últimos tiempos ha venido sufriendo una destrucción de la estructura boscosa, para expandir una agricultura migratoria y de cultivos de uso ilícito.

El tratamiento y reglamentación se orienta a la conservación y protección estricta, como ecosistema estratégico natural Es un territorio con concentración de bosques primarios, por su importancia ambiental y presión sobre el recurso, amerita conservarse, regenerarse con restauración de áreas degradadas, y vinculación de comunidades indígenas asentadas en la región. Cuenta con un área de 95644.0 has con un 37.2 % del total municipal (...)"

Que, a su vez, frente a los tratamientos a seguir en el suelo PR 4, el instrumento de ordenamiento territorial en comento determinó que corresponden a los siguientes:

"(...)"

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

- A. Conservación Estricta: Este tratamiento busca la Conservación de los Recursos Naturales en áreas del suelo rural donde existe concentración de Biodiversidad de Flora y Fauna, corredores biológicos que han sido objeto de intervenciones inadecuadas.
- B. Conservación Activa: Este tratamiento busca la Conservación de los Recursos Naturales en áreas del suelo rural donde existe concentración de Biodiversidad de Flora y Fauna, corredores biológicos que han sido objeto de intervenciones inadecuadas. Pero a diferencia del anterior permite el desarrollo de actividades complementarias que permiten la intervención sostenible y racional de los Recursos Naturales.
- C. Regeneración: Es el tratamiento determinado para la recuperación de los ecosistemas de manera natural. Mínimo grado de intervención humana. Crecimiento natural de las especies vegetales propias del área.
- D. Restauración: Es el tratamiento determinado para el restablecimiento y/o recuperación de los ecosistemas degradados, especialmente los propensos a deslizamientos, erosión y deforestación por actividades antrópicas inadecuadas"

Que, de otra parte, respecto a los suelos PR 6 el instrumento de ordenamiento territorial previó:

"(...) Esta unidad se localiza al sur oeste del municipio, principalmente en límites con los municipios de Tumaco y Ricaurte, principalmente cubriendo las cuencas del río Nulpe, San Juan, Güiza y Albí y comprende la comunidad de Nulpe Bajo. Esta unidad hace parte del bosque natural tropical pluvial, que ha sido sometido a una alta presión sobre el recurso. En la zona fuera de existir comunidades indígenas, ha venido a través del tiempo soportando un proceso de colonización y agricultura migratoria, con remociones que se consideran están pasando del 50 %, a causa de la presencia de cultivos de uso ilícito principalmente. Es una zona que se considera de protección por su ubicación geográfica, posee condiciones naturales biofísicas desfavorables, razón por la cual no son aprovechables para actividades agropecuarias intensivas, pero por la misma razón deben tener una función protectora-productora y un tratamiento de conservación activa, con regeneración, restauración, un uso de agricultura con restricciones menores y mayores. Por estas consideraciones este ecosistema debe ser manejado significativamente para regeneración y mejoramiento, esta área cubre 42263.0 Has con un 16.5 % del total municipal (...)"

Que, en consonancia, frente a los suelos PR 6 el mencionado instrumento territorial determinó que los tratamientos a seguir son:

- "(...)
- B. Conservación Activa: Este tratamiento busca la Conservación de los Recursos Naturales en áreas del suelo rural donde existe concentración de Biodiversidad de Flora y Fauna, corredores biológicos que han sido objeto de intervenciones inadecuadas. Pero a diferencia del anterior permite el desarrollo de actividades complementarias que permiten la intervención sostenible y racional de los Recursos Naturales.
 - C. Regeneración: Es el tratamiento determinado para la recuperación de los ecosistemas de manera natural. Mínimo grado de intervención humana. Crecimiento natural de las especies vegetales propias del área.
 - D. Restauración: Es el tratamiento determinado para el restablecimiento y/o recuperación de los ecosistemas degradados, especialmente los propensos a deslizamientos, erosión y deforestación por actividades antrópicas inadecuadas.
 - F. Agricultura con restricciones mayores: Es el tratamiento que permite aprovechar la aptitud del suelo para labranza, técnica utilizada para el cultivo de las tierras agrícolas, con aplicación de medidas preventivas y de control de procesos erosivos por acción de escurrimientos concentrados. Estas prácticas deben ser culturales, ecológicas y sustentables únicas y estructurales, buscando mejorar la calidad ambiental."

Que, en línea con lo anterior, este Ministerio integró al análisis lo dicho por los certificados de uso de suelo y por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Barbacoas (Nariño), por lo que el Concepto Técnico No. 70 de 2024, acogido por la Resolución No. 1003 de 2024, concluyó:

"El predio El Diviso (ID 126084) se encuentra en suelos de protección para la protección de los bosques cuyo tratamiento y reglamentación se orienta a la conservación y protección estricta, como ecosistema estratégico natural (Suelos PR4-PBOT)" (...) "tanto el predio El Diviso (ID 126084) como el predio Casa lote el verde (ID 1066419), se encuentran en suelos de protección

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

para la restauración por sus condiciones biofísicas desfavorables para actividades agropecuarias (Suelo PR6-PBOT)" (Subrayado fuera del texto)

Que de lo expuesto se desprende que la decisión adoptada mediante el artículo 2º de la Resolución No. 1003 de 2024 se fundamentó en las características biofísicas que los predios El Diviso y Casa Lote El Verde presentan de acuerdo con la información generada por el municipio e integrada en su instrumento de ordenamiento territorial.

Que, dicho lo anterior, esta dirección considera pertinente mencionar que, si bien mediante Auto No. 213 de 2025 se negó la práctica de las pruebas solicitadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, esto no obsta para que esta autoridad despliegue de manera oficiosa una actividad probatoria dentro del trámite del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1003 de 2024, con el fin de contar con mejor y más reciente información sobre las características biofísicas que los predios El Diviso y Casa Lote El Verde.

Que, para determinar la necesidad o no de practicar de oficio unas pruebas, es pertinente recordar que, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución No. 629 de 2012, el objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento especial que reglamentó es *"Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno."* (Subrayado fuera del texto).

Que, en consecuencia, para esta dirección es necesario contar con elementos de prueba suficientes e idóneos que le permitan establecer si efectivamente, como lo concluyó la Resolución No. 1003 de 2024, los predios El Diviso (ID 126084) y Casa Lote El Verde (ID 1066419) no pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, es decir que si con su sustracción se afectará la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico: la protección de los suelos, los bosques, las aguas y la vida silvestre (artículos 1º de la Ley 2ª de 1959 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974).

Que, así las cosas y conforme se explicará más adelante, esta dirección considera necesario ordenar de oficio la práctica de unas pruebas que permitan obtener información precisa y más reciente sobre los recursos suelo, agua, bosques y vida silvestre de las áreas negadas en sustracción, a partir de información generada por las autoridades competentes, así:

- **Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO).** En ejercicio de las funciones previstas en los numerales 2 y 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 31 de la Ley 1523 de 2012:
 - a) Estudios, investigaciones, instrumentos de planificación, manejo y/o ordenación, conceptos técnicos y demás información disponible, relacionados con los recursos naturales renovables, áreas de importancia ambiental (tales como humedales), y determinantes ambientales.

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

- b) Estudios, investigaciones y demás información disponible, generada en cumplimiento de su función de analizar, hacer seguimiento, prevenir y controlar riesgos y desastres.
- **Municipio de Barbacoas (Nariño).** En ejercicio de las funciones previstas en el artículo 32 de la Ley 1523 de 2012:
 - a) Amenazas, riesgos y vulnerabilidad identificadas en el marco de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, con la precisión de las escalas, estudios y/o documentos que soportan la información.
- **Servicio Geológico Colombiano (SGC).** En ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4 del Decreto Ley 4131 de 2011:
 - a) Cartografía, estudios y documentos contentivos de información geológica, geomorfológica y geofísica, a escala geotérmica, vulcanológica, tectónica, estratigráfica e hidrogeológica.
 - b) Investigaciones, estudios y documentos relacionados con la evolución, composición y los procesos que determinan la actual morfología, estructura y dinámica del subsuelo.
 - c) Inventario y la caracterización de las zonas potenciales para aguas subterráneas.
 - d) Estudios, análisis y evaluaciones de amenazas de origen geológico y de afectación regional y nacional.
 - e) Documentos relacionados con la identificación, caracterización, monitoreo, evaluación, diagnóstico y modelamiento de fenómenos geológicos generadores de amenazas.
 - f) Estudios sobre la actividad sísmica y volcánica.
 - g) Investigaciones, mediciones, caracterizaciones y análisis de los movimientos de la corteza terrestre.
 - h) Zonificación de amenaza y riesgo por inundación, movimientos en masa y avenidas torrenciales.
- **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).** En ejercicio de las funciones previstas en el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 y las establecidas por el Decreto 291 de 2004:
 - a) Información científica y técnica, ambiental y ecosistémica.
 - b) Estudios, investigaciones y demás información sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal.
 - c) Información generada en el marco del seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación.
 - d) Estudios e investigaciones sobre recursos naturales, en especial lo relacionado con recursos forestales y conservación de suelos.
 - e) Datos e información sobre la interacción de los procesos sociales, económicos y naturales.
 - f) Zonificación de amenazas y riesgos por inundación.
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).** En ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4 del Decreto 846 de 2021:
 - a) Información de imágenes satelitales

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

- b) Modelo digital de terreno
- c) Hoja cartográfica a menor detalle disponible con la geodatabase
- d) Mapa de suelos
- e) Mapa de clasificación de las tierras por su vocación de uso
- f) Mapa de clasificación de la tierra por su oferta ambiental
- g) Mapa de coberturas y usos de la tierra

Que, en mérito de lo hasta ahora expuesto, a continuación se analizará la pertinencia, conducencia y necesidad de oficiar a las autoridades competentes, para que alleguen ante esta Dirección información relacionada con las características biofísicas de las áreas negadas en sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico:

• **Pertinencia:**

Dentro del procedimiento administrativo, la pertinencia de la prueba está determinada por su capacidad de relacionarse directamente con los hechos que se pretenden acreditar y por su relevancia en la adopción de la decisión final.⁵

En este caso, las pruebas en cuestión buscan que esta autoridad cuente con información más detallada y reciente sobre las características biofísicas de las áreas negadas en sustracción, con el fin de determinar si, como lo alega la UAEGRTD, "(...) se evidencia con esta información actualizada que son susceptibles de sustraer del área de reserva forestal del Pacífico establecidas por la Ley 2 de 1959, debido a que son áreas de especial interés ambiental dirigidas a un uso sostenible para el desarrollo, donde claramente se puede diseñar estrategias de gestión y manejo acogiendo los límites que por función ecológica se imponen en el artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012. (...)". (Subrayado fuera del texto)

• **Conducencia:**

Teniendo en cuenta que el requisito de conducencia hace referencia a si el medio de prueba es el idóneo para demostrar determinado hecho, es pertinente mencionar que la información relacionada con las características biofísicas de los predios El Diviso y Casa Lote El Verde será solicitada a las autoridades que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, tienen competencias en esta materia.

Por lo anterior, es pertinente concluir que la información que sea rendida por las autoridades competentes en esta materia son un medio idóneo y, por consiguiente, conducente dentro del análisis del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1003 de 2024.

• **Utilidad:**

⁵ Esta valoración radica en establecer si la prueba debe decretarse o rechazarse, por cuanto su finalidad radica en tener la capacidad para generar certeza respecto de los hechos que se pretende acreditar. El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: "Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen." C.E., Sec. Quinta, Sent. 2019-00024, sep. 30/2020 C.P. Rocío Araújo Oñate

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

Una prueba es considerada útil cuando presta algún servicio para lograr la convicción del operador jurídico. En este caso, las pruebas en comento son necesarias para determinar si asiste o no razón a la entidad recurrente y, consecuentemente, para generar la convicción suficiente sobre si efectivamente las áreas negadas en sustracción pueden o no ser destinadas a una explotación diferente a la forestal y si con un eventual levantamiento de la figura jurídica de protección se perjudicará o no la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, por lo tanto, al reunir los elementos de **pertinencia, conducencia y utilidad**, esta Dirección decretará de oficio la práctica de unas pruebas que consisten en oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), al municipio de Barbacoas (Nariño), al Servicio Geológico Colombiano (SGC), al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que alleguen información relacionada con los componentes físico y biótico de las áreas negadas en sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico por el artículo 2º de la Resolución No. 1003 de 2024.

Que, así las cosas y si bien previamente esta dirección expidió el Auto No. 213 de 2025, mediante el cual dispuso negar la práctica de unas pruebas solicitadas por la UAEGRTD por considerarlas impertinentes, inconducentes e innecesarias, resulta necesario, en aras de buscar la verdad de los hechos, de dar mayores garantías a los administrados y de tomar las mejores decisiones, que en uso de la facultad discrecional prevista en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 esta dirección aclare el mencionado auto en el sentido de adicionar el articulado correspondiente para ordenar de oficio la práctica de las pruebas anteriormente mencionadas.

Que, al respecto y tal como lo exige el mencionado artículo 40, esta medida administrativa es adecuada a los fines de la norma y proporcional a los hechos que le sirven de causa, toda vez que con ella se busca contar con los medios de convencimiento necesarios para determinar si es procedente o no reponer el artículo 2º de la Resolución No. 1003 de 2024 y, adicionalmente, garantizar el cumplimiento de principios administrativos como los del debido proceso, imparcialidad, responsabilidad y eficacia, previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Que, finalmente, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 que prevé que "(...) El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación (...)" y en el artículo 79 de la misma norma que determina que "(...) si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días (...)", se correrá traslado de las pruebas practicadas a la UAEGRTD para que tenga la oportunidad de controvertirlas.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

DISPONE

ARTÍCULO 1. ACLARAR el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025, en el sentido de adicionar unos artículos a su parte dispositiva, así:

"ARTÍCULO 1.1. DECRETAR un periodo probatorio de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra del artículo 2° de la **Resolución No. 1003 del 08 de agosto de 2024**, que resolvió negar la sustracción definitiva de 2,5545 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** en el municipio de Barbacoas, Nariño.

ARTÍCULO 1.2. DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas, relacionadas con los predios El Diviso (ID 126084) y Casa Lote El Verde (ID 1066419), para que sean allegadas ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el correo electrónico info@minambiente.gov.co, con destino al expediente **SRF 680**:

1. Oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)** para que remita la información de la que disponga (incluyendo la respectiva cartografía), conforme se señala a continuación:
 - a) Estudios, investigaciones, instrumentos de planificación, manejo y/o ordenación, conceptos técnicos y demás información disponible, relacionados con los recursos naturales renovables, áreas de importancia ambiental (tales como humedales), y determinantes ambientales.
 - b) Estudios, investigaciones y demás información disponible, generada en cumplimiento de su función de analizar, hacer seguimiento, prevenir y controlar riesgos y desastres.
2. Oficiar al **municipio de Barbacoas (Nariño)** para que remita la información de la que disponga (incluyendo la respectiva cartografía), conforme se señala a continuación:
 - a) Amenazas, riesgos y vulnerabilidad identificadas en el marco de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, con la precisión de las escalas, estudios y/o documentos que soportan la información.
3. Oficiar al **Servicio Geológico Colombiano (SGC)** para que remita la información de la que disponga (incluyendo la respectiva cartografía), conforme se señala a continuación:
 - a) Cartografía, estudios y documentos contentivos de información geológica, geomorfológica y geofísica, a escala geotérmica, vulcanológica, tectónica, estratigráfica e hidrogeológica.
 - b) Investigaciones, estudios y documentos relacionados con la evolución, composición y los procesos que determinan la actual morfología, estructura y dinámica del subsuelo.

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

- c) Inventario y la caracterización de las zonas potenciales para aguas subterráneas.
 - d) Estudios, análisis y evaluaciones de amenazas de origen geológico y de afectación regional y nacional.
 - e) Documentos relacionados con la identificación, caracterización, monitoreo, evaluación, diagnóstico y modelamiento de fenómenos geológicos generadores de amenazas.
 - f) Estudios sobre la actividad sísmica y volcánica.
 - g) Investigaciones, mediciones, caracterizaciones y análisis de los movimientos de la corteza terrestre.
 - h) Zonificación de amenaza y riesgo por inundación, movimientos en masa y avenidas torrenciales.
4. Oficiar al **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)** para que remita la información de la que disponga (incluyendo la respectiva cartografía), conforme se señala a continuación:
- a) Información científica y técnica, ambiental y ecosistémica.
 - b) Estudios, investigaciones y demás información sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal.
 - c) Información generada en el marco del seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación.
 - d) Estudios e investigaciones sobre recursos naturales, en especial lo relacionado con recursos forestales y conservación de suelos.
 - e) Datos e información sobre la interacción de los procesos sociales, económicos y naturales.
 - f) Zonificación de amenazas y riesgos por inundación.
5. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que remita la información de la que disponga (incluyendo la respectiva cartografía), conforme se señala a continuación:
- a) Información de imágenes satelitales
 - b) Modelo digital de terreno
 - c) Hoja cartográfica a menor detalle disponible con la geodatabase
 - d) Mapa de suelos
 - e) Mapa de clasificación de las tierras por su vocación de uso
 - f) Mapa de clasificación de la tierra por su oferta ambiental
 - g) Mapa de coberturas y usos de la tierra

PARÁGRAFO. Los predios mencionados en el artículo 2° de la Resolución No. 1003 de 2024, denominados El Diviso (ID 126084) y Casa Lote El Verde (ID 1066419), se encuentran identificados en el Anexo del presente acto administrativo, que contiene los respectivos listados de coordenadas y archivos shape que delimitan las poligonales.

Artículo 1.3. Ordenar el traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, por el término de cinco (5) días contados a partir de su envío, de la información que sea entregada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), el municipio de Barbacoas (Nariño), el Servicio

"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"

Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el marco de lo dispuesto por el artículo 1.2. de este acto administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el presente acto administrativo, junto con su Anexo, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), municipio de Barbacoas (Nariño), Servicio Geológico Colombiano (SGC), Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. De conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Adriana Paola Rondon Garcia / Abogada contratista de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF-00680
Auto:	"Por medio del cual se aclara el Auto No. 213 del 15 de octubre de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00680"
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios Mina Belén (ID 122086), Sin Nombre (ID 122891), El Diviso (ID 126084), Tambubí (ID 199329) y Casa Lote El Verde (ID 1060419)